



*SENTENCIA*

**Vistos** los autos para resolver el juicio de amparo indirecto **\*\*\***/2020, promovido por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por derecho propio, contra actos del **Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; y,

## RESULTANDO:

**Primero. Demanda.** Mediante escrito presentado el **tres de agosto de dos mil veinte**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, y recibido en este órgano judicial al día hábil siguiente; la parte quejosa solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra la autoridad y por el acto que se fija en el considerando respectivo de esta sentencia.

**Segundo. Derechos fundamentales que se estiman vulnerados.** La parte quejosa señaló como derechos fundamentales vulnerados, los establecidos en los artículos 1, 14, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tercero. Admisión y trámite.** Por auto de catorce de agosto de dos mil veinte, el titular de este Juzgado admitió a trámite la demanda de amparo; requirió informe justificado a la autoridad responsable; dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación; no ordenó la apertura del incidente de suspensión por no haberlo solicitado la parte quejosa; fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia constitucional.

**Cuarto. Recurso de queja.** En auto de diecisiete de agosto de dos mil veinte, se tuvo al quejoso interponiendo

recurso de queja en contra de la omisión de proveer respecto del escrito inicial de demanda, de la cual tocó conocer al Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y por auto de nueve de septiembre de dos mil veinte dictado en la Q.A. 78/2020, declaró sin materia el recurso de queja.

**Quinto. Reanudación.** En cumplimiento a la **CIRCULAR SECNO/10/2021**, de la que se advierte que fue aprobado el punto de acuerdo relativo a la “**Propuesta de medidas que deben adoptarse del 16 al 22 de febrero de 2021 en los órganos jurisdiccionales de la República mexicana, en virtud de los contagios por la emergencia Covid-19**” durante el periodo comprendido del **dieciséis al veintidós de febrero de dos mil veintiuno**; y el **Acuerdo General 21/2020** cuya vigencia fue ampliada por los diversos **Acuerdos Generales 25/2020, 37/2020 y 1/2021**, hasta el **treinta de junio de dos mil veintiuno**; mediante acuerdo de **dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**, se ordenó levantar la suspensión de los plazos y términos en el presente juicio constitucional, así como su reanudación en el punto en que quedó pausado y, se fijó nueva fecha y hora para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia constitucional; la cual fue celebrada el **seis de julio de dos mil veintiuno** y concluye con el dictado de la presente sentencia; y,

### **CONSIDERANDO:**

**Primero. Competencia.** Este Juzgado Federal es competente para conocer del presente juicio de amparo indirecto, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 94, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política; 37, párrafo primero, y 107, fracción I, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicable en el caso en atención a la fecha de radicación del asunto; y el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; dado que se reclaman actos de naturaleza administrativa atribuidas a autoridades en esa materia.

Mesa B

AMPARO  
INDIRECTO

Principal

634/2020

**Segundo. Oportunidad de la demanda.** La parte quejosa promovió de manera oportuna la demanda de amparo, debido a que le fue notificado el acto reclamado, el cinco de marzo de dos mil veinte (foja 271 del legajo de pruebas), la cual surtió efectos el seis siguiente y el escrito de demanda, fue presentado el tres de agosto de ese mismo año (foja 2) esto es, el día siete dentro del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, previo descuento de los días inhábiles, conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, de conformidad con lo determinado en los Acuerdos Generales 4/2020, 6/2020, 8/2020, 13/2020, 15/2020 y 18/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, derivado del marco de la situación por la que atraviesa el país frente a la pandemia del coronavirus COVID19, en seguimiento a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Gobierno de México, **se ordenó la suspensión de los plazos y términos procesales con las respectivas precisiones ahí indicadas por el periodo del dieciocho de marzo al treinta y uno de julio de dos mil veinte.**

Y conforme a los artículos 2 y 20 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID- 19, se ordenó que a partir del **tres de agosto de dos mil veinte** se levantara la suspensión de los plazos y términos.

**Tercero. Fijación de los actos reclamados.** Antes de analizar lo referente a la certeza del acto reclamado es necesario precisarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, para lo cual, es preciso efectuar un análisis conjunto de la demanda, por ser considerado un todo, en términos de la tesis P.VI/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**.

La acción de amparo se ejerció contra lo siguiente:

**Autoridad responsable.**

Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Acto reclamado.**

- La resolución al recurso de revisión de diecinueve de febrero de dos mil veinte, dictado en el expediente \*\*\*\*\*.

**Cuarto. Certeza del acto reclamado.** Es cierto el acto reclamado al **Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, consistente en la resolución al recurso de revisión de diecinueve de febrero de dos mil veinte, dictado en el expediente \*\*\*\*\*; porque dicha autoridad responsable **aceptó** la existencia al rendir su informe justificado (fojas 212 a 225).





Certeza que se corrobora del legajo de pruebas que obra por separado consistente en la copia certificada del expediente

\*\*\*\*\*

**Mesa B**

**AMPARO  
INDIRECTO**

**Principal**

**634/2020**

Constancias que se les concede valor probatorio pleno, conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Resulta aplicable la jurisprudencia 749 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Procedimiento de amparo indirecto, página 830, de rubro siguientes: ***“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.”***

**Quinto. Improcedencia del juicio.** Previo al análisis del fondo de la cuestión planteada, y por constituir una cuestión de estudio preferente, es necesario pronunciarse respecto de las causas de improcedencia hechas valer por las partes, así como de aquellas que de forma oficiosa sean adviertas por este juzgado, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Amparo.

En el caso, las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y no se advierte, de oficio, la actualización de alguna por lo que se continúa con el estudio de fondo de la cuestión planteada.

**Sexto. Estudio.** En los conceptos de violación la parte quejosa aduce que el acuerdo reclamado es violatorio de las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en virtud de las siguientes consideraciones:

e con los  
so a la Inf  
ad de Mé

puesta q  
cretaría d  
co, cont

ve, en c

del Insti  
ación y P  
septiem  
vocó la re

**L**os datos de la encuesta sobre la percepción de la seguridad en los centros de trabajo de los trabajadores de la industria de la construcción en el primer trimestre de 2014, arrojan los siguientes resultados:



Protección de Datos Personales, o falta de él, no es motivo para desechar un recurso de revisión administrativa.

**Mesa B**

**AMPARO  
INDIRECTO**

**Principal**

**634/2020**

Que los artículos invocados por la autoridad responsable no contemplan como causa de improcedencia el que se dicte un acuerdo previo de cumplimiento; en virtud de que dichos numerales se encuentran referidos al cumplimiento de las resoluciones del Instituto y a las sanciones decretadas en contra de los sujetos obligados más no, a los procedimientos de impugnación en materia de acceso a la información pública.

En el **concepto de violación tercero** refiere que se viola en su perjuicio el principio de tutela judicial efectiva, toda vez que la autoridad responsable al dictar una resolución de desechamiento, dejó transcurrir el plazo previsto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para admitir y substanciar conforme a derecho el recurso de revisión interpuesto.

Que se violan los numerales 192, 230, 233, 238 y 239 de la Ley en cita, al negarse la responsable a resolver el recurso de revisión dentro del plazo mínimo de treinta días.

En el **concepto de violación cuarto** manifiesta que se viola en su perjuicio la administración de justicia, así como lo establecido en los artículos 11 y 12 de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, porque la responsable se encuentra obligada a regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, adoptando para ello las medidas necesarias para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones sin discriminación

VERONICA YESSSEL BELTRAN MURGUIA  
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.37.31.38.38.37.31.30  
23/04/25 14:03:45

argumento  
los ant

\*\*\*

[illegible]

\*\*\*\*\* d  
Subdire  
ada dep





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Mesa B**

**AMPARO  
INDIRECTO**

**Principal**

**634/2020**

\*\*\*\*\*      \*\*\*\*\*      \*\*      \*\*\*\*\*      \*      \*      \*\*\*\*\*      \*      \*\*\*\*\*      \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*      \*\*\*\*\*      \*      \*\*\*\*\*      \*      \*\*\*\*\*      \*\*\*\*\*      \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*      \*      \*\*\*\*\*      \*\*\*\*\*      \*\*\*      \*\*\*\*\*      \*\*\*\*\*  
 \*\*\*      \*\*\*\*\*      \*\*\*\*\*      \*\*\*\*\*      \*\*\*\*\*      \*\*\*\*\*      \*\*\*\*\*      \*  
 \*\*\*\*\*      \*\*\*      \*      \*\*\*\*\*      \*      \*\*\*\*\*      \*      \*\*\*\*\*  
 \*\*      \*\*\*\*\*      \*\*\*\*\*      \*      \*\*\*\*\*

3. Inconforme con tal respuesta, el ahora quejoso interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México bajo el \*\*\*\*\*; y, el \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*

dictó resolución en la que determinó que el sujeto obligado debía: **i)** proporcionar al particular los tabuladores de los años \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\* de manera legible; y, **ii)** remitir la solicitud de información vía correo institucional a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, a efecto de que se pronunciara de los recibos de pago requeridos.

4. En contra de la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México (sujeto obligado atento a lo resuelto en el mencionado medio de impugnación), el quejoso interpuso un nuevo recurso de revisión, el cual quedó registrado con el número \*\*\*\*\*.

5. Por oficio \*\*\*\*\* , de  
\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , firmado por el Director de  
Gestión y Asesoría Técnica basada en resultados y Enlace con  
la Unidad de Transparencia le informó al recurrente la  
incompetencia del sujeto obligado para conocer respecto de los  
recibos de nómina de los agentes del Ministerio Público Básico,  
dado que el manejo de la nómina de personal adscrito a la  
Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México es una  
atribución que compete a la Oficialía Mayor de dicha  
dependencia.

6. El \*\*\*\*\* , se interrumpe el plazo previsto en el artículo 239 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para resolver el recurso de revisión \*\*\*\*\* , hasta en tanto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinara si resultaba procedente ejercer la facultad de atracción, en relación a dicho recurso.

7. Por otra parte, inconforme con la respuesta contenida en el oficio \*\*\*\*\* , de \*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\* –descrita en el numeral 5–, \*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión, mismo que se registró con el \*\*\*\*\* y fue desechado.

8. Mediante acuerdo \*\*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* emitido por el Pleno del Instituto  
Nacional, se determinó ejercer la facultad de atracción para  
conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos y  
pendientes de resolución por parte del Instituto de Acceso a la  
Información Pública y Protección de Datos Personales y  
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ausencia  
temporal de *quorum* para sesionar, entre ellos, el recurso  
\*\*\*\*\*

9. Se tuvo por atraído el recurso de revisión  
\*\*\*\*\* y registrado con el recurso de atracción \*\*\*  
\*\*\*\*\*; y, el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* determinó  
revocar la respuesta del sujeto obligado y le ordenó que emitiera  
una nueva resolución.

**10. Derivado del cumplimiento al juicio de amparo**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

Mesa B  
AMPARO  
INDIRECTO  
Principal  
634/2020

\*\*\*\*\* del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia  
Administrativa en la Ciudad de México, el Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos  
Personales, emitió el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\* una nueva resolución en el expediente  
\*\*\*\*\* en la que determinó revocar la respuesta del  
sujeto obligado, con base en lo siguiente:

\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
✉ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
✉ \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\*

11. En cumplimiento a lo ordenado en el recurso de  
revisión \*\*\*\*\* por medio de notificación de correo  
electrónico realizada el veinte de diciembre de dos mil  
diecinueve al hoy quejoso, se le hizo del conocimiento las  
respuestas contenidas en los oficios \*\*\*\*\* de  
diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve,  
\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ambos de veinte de diciembre de dos  
mil diecinueve.

12. El quince de enero de dos mil veinte el hoy quejoso interpuso recurso de revisión en contra del oficio \*\*\*\*\* de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

13. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el particular, de conformidad con los artículos 236, fracción I, 244, fracción I y 248, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### **Acto que constituye el reclamado en esta instancia constitucional.**

#### **Hasta aquí los antecedentes del acto reclamado.**

Resulta **fundado** el concepto de violación **primero**, por las razones siguientes:

El artículo 16 constitucional constituye el principio de legalidad que rige dentro del sistema jurídico mexicano, en el que las facultades de las autoridades deben reconocerse en una ley; lo que implica que su conducta se encuentra indefectiblemente subordinada a un ordenamiento de carácter general, abstracto e impersonal, requisito que sin duda debe contenerse de manera específica en el acto mismo de molestia, de modo tal que se otorgue al justiciable la oportunidad de verificar si la actuación de la autoridad se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invocó, o que ésta sea





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

contradictoria a la ley fundamental o secundaria, y en caso contrario, controvertir, además de la ilegalidad del acto, el fundamento de la autoridad para emitirlo.

Mesa B  
AMPARO  
INDIRECTO  
Principal  
634/2020

El último requisito exigido en el numeral en cita, consiste en que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso se configuren las hipótesis normativas –fundamentación y motivación de los actos de austeridad-.

Sobre el tema, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162, la cual es del tenor siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales

VERÓNICA VESSEL BELTRÁN MURGUIA  
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.37.31.38.38.37.31.30  
23/04/25 14:03:45

*previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”*

Por su parte, el artículo 17, párrafo segundo, constitucional consagra el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional a favor de cualquier persona y que consiste en el derecho que ésta goza para acceder de forma expedita a los tribunales y plantearles una pretensión o defenderse de ésta mediante un proceso, dentro de los plazos y los términos que prevean las leyes.

De la lectura de dicha norma, se desprende que la impartición y administración de justicia en el sistema jurídico mexicano es un derecho público subjetivo que todo gobernado tiene a su favor, de tal forma que, sujetándose a los plazos o términos legales, los órganos encargados resuelvan concretamente la situación jurídica y diriman, en dado caso, la litis que se les plantea.

De ahí que el periodo en el cual debe emitirse el fallo respectivo está determinado conforme a los plazos y términos que la ley que rige el acto o procedimiento del cual forma parte el gobernado establece, a fin de que se dicte, conforme a derecho, la resolución que debe ser completa e imparcial.

Las prerrogativas que se estatuyen a favor de los gobernados en el precepto constitucional invocado se extienden a todos los órganos que materialmente están dotados de funciones y atribuciones jurisdiccionales en latu sensu, es decir, que de una u otra forma determinan la situación jurídica de los sujetos que están sometidos a su potestad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa B  
AMPARO  
INDIRECTO  
Principal  
634/2020

SENTENCIA

FORMA B-2

El derecho fundamental de tutela consagrada en el artículo 17 constitucional se resume en el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales o ante cualquier autoridad a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades -que no constituyan un obstáculo injustificado para la tutela judicial efectiva-, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en dado caso, se ejecute esa decisión; sin embargo, para que éste realmente se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario observar dos aspectos, uno formal y otro material.

El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; lo que no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable sino solo en los casos que en derecho proceda.

Ahora bien, el **recurso de revisión** previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encuentra regulado en el artículo 234, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible
- y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

**La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.**

(Énfasis añadido)

De lo expuesto se obtiene un Catálogo de los supuestos en que los particulares pueden interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, especificando que **la respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante dicho Instituto.**

Al respecto la quejosa manifiesta que no solo impugnó la respuesta que dio la Directora de Sistemas de Nómina de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, contenida en el oficio \*\*\*\*\* de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de atracción \*\*\*\*\*

**\*\*    \*\*\***, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa B  
AMPARO  
INDIRECTO  
Principal  
634/2020

SENTENCIA

FORMA B-2

Personales, el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la cual se revocó la respuesta del sujeto obligado; sino también combatió por vicios propios, la respuesta que dio la Directora de la Unidad de Transparencia de la misma Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en complemento a la anteriormente emitida por la Directora de Sistema de Nóminas, impugnando en ambos cosas la incompetencia para conocer de la solicitud de información pública requerida por el quejoso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como la ausencia total y deficiente motivación y fundamentación para negarle los recibos de pago.

Ahora bien, la autoridad del Instituto responsable, desechó el recurso de revisión por lo siguiente:

**SEGUNDO. Procedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**"Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Al respecto, recordemos que el acto que pretende impugnar el particular, es la respuesta en cumplimiento a una resolución dictada dentro del expediente del recurso de atracción

VERONICA VESSEL BELTRAN MURGUIA  
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.37.31.38.38.37.31.30  
23/04/25 14:03:45



en materia de acceso a la información identificado bajo la clave RAA/18-TER, correspondiente al **RR.SIP.0573/2018**, por lo que es procedente traer a colación los artículos 258 y 259 de la Ley de la materia

**Artículo 258.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución. El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, **dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga.** Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde al ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

**Artículo 259.** El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento

Conforme a la normativa transcrita, una vez que el sujeto obligado emitió la presunta respuesta en cumplimiento a la resolución, deberá informar de esta al Instituto, el cual dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso, deberá especificar las causas por las que estima que el sujeto obligado no está dando cumplimiento.

Asimismo, una vez que el particular realice sus manifestaciones y que este instituto verifique la respuesta otorgada, se procederá a dictar, en su caso, un acuerdo de cumplimiento, o en caso contrario, a dictar las medidas de apremio correspondientes.

Expuesto lo anterior, en el caso particular, el recurrente pretendió impugnar la respuesta en cumplimiento emitida por el sujeto obligado, antes de que este Instituto determinara si dicha respuesta contaba con lo necesario para tener por cumplimentada la resolución del 25 de septiembre de 2019, razón por lo cual no se puede considerar que la información **entregada es en definitiva** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en cumplimiento al expediente del recurso de atracción en materia de acceso a la información identificado bajo la clave RAA/18-TER, correspondiente al RR.SIP.0573/2018.

En ese sentido, cabe reiterar que el 13 de enero del presente año, este Instituto emitió un acuerdo, mediante el cual se requirió al particular, para efectos de que, dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta en cumplimiento emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas.

En virtud de lo anterior, se desprende que, dentro del expediente RR/SIP.0573/2018, aún no se ha emitido el acuerdo mediante el cual se tenga por cumplida la resolución referida.

En ese contexto, toda vez que el particular pretendió impugnar una respuesta que aún no se tenía por válida, y, por tanto, al no encuadrar el presente recurso de revisión en ningún supuesto señalado en el artículo 234 de la Ley de la materia, máxime que aún el procedimiento de revisión del cumplimiento al expediente del recurso de atracción en materia de acceso a la información identificado bajo la clave RAA/18-TER correspondiente al RR.SIP.0573/2018, se encuentra en revisión, se actualiza la causa de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, es importante recordar que el artículo 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual indica lo siguiente:

**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. **Desechar el recurso;**
- II. **Sobrescribir el mismo;**
- III. **Confirmar la respuesta del sujeto obligado;**
- IV. **Modificar;**
- V. **Revocar la respuesta del sujeto obligado, o**
- VI. **Ordenar que se atienda la solicitud.**

En consideración a lo anterior, se advierte que se actualiza la fracción III del artículo 248 por tanto es ineludible desechar por improcedente el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244 fracción I, en relación con el artículo 248 fracción III.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## RESOLVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 236, fracción I, 244, fracción I y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la particular.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

Mesa B  
AMPARO  
INDIRECTO  
Principal  
634/2020

De lo anterior se advierte que la responsable únicamente determinó desechar por improcedente el recurso de revisión al considerar que la información entregada no le reviste el carácter de definitiva; y que por tales motivos no se actualizaba alguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia, conforme al artículo 248, fracción III.

Sin embargo, fue omisa en realizar dicho análisis de forma exhaustiva y verificar si el recurso intentado por el ahora quejoso, cumplía o no con los requisitos establecidos en el artículo 234, el cual es el que prevé de forma originaria la competencia del recurso.

En efecto, dicho numeral es el que establece los requisitos para que el recurso intentado por el hoy quejoso sea procedente o no; toda vez que, en el último párrafo el cual dispone que **la respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante dicho Instituto.**

Por lo tanto, la autoridad responsable está constreñida a analizar de forma fundada y motivada el recurso intentado de forma primigenia para poder determinar si cumple o no, con los requisitos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. XIX/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 1371, de rubro y texto siguientes:

VERONICA VESSEL BELTRAN MURGUA  
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.37.31.38.38.37.31.30  
23/04/25 14:03:45

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO RELACIONADOS CON ESTOS DERECHOS, LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A LIMITAR SU ANÁLISIS A LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación cuando ejercen control de constitucionalidad, no están constreñidos a guardar deferencia respecto a las interpretaciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en relación con los derechos al acceso a la información pública y a la protección de datos personales, pues su parámetro de análisis lo constituye el marco constitucional general en materia de derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales aplicables. Lo anterior no implica que el tribunal de amparo se sustituya en las funciones del órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales; simplemente denota el pleno ejercicio de la facultad de efectuar el control de regularidad constitucional sobre las interpretaciones realizadas por parte de una autoridad del Estado mexicano, en términos de las atribuciones conferidas a los órganos del Poder Judicial de la Federación en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Consecuentemente, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación resuelvan juicios de amparo relacionados con los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, no están obligados a limitar su análisis a la interpretación del Instituto respecto a los alcances de tales derechos.”.

De ahí que al resultar fundado el concepto de violación de que se trata, procede **conceder el amparo** para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando.

Por la determinación alcanzada y que ningún otro concepto de violación traería un mayor beneficio a la parte quejosa, es innecesario el estudio del resto de argumentos expuestos, pues en nada variaría el sentido de esta resolución.

Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia II.3o. J/5, emitida por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, marzo de 1992, página 89, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS”.**

Finalmente, respecto a la solicitud de la parte quejosa en



**Mesa B**

**AMPARO  
INDIRECTO**

**Principal**

**634/2020**

el sentido que al emitir sentencia en este asunto se aplique a la autoridad responsable, lo establecido en el numeral 271 de la Ley de Amparo; este resolutor no advierte **que durante la tramitación** de este juicio, la autoridad responsable hubiera incurrido en cierta conducta posiblemente constitutiva de un delito especial previsto en la Ley de Amparo; de ahí que los actos que hubiera emitido la autoridad fuera de este juicio tampoco pueden ser materia de la vista que pretende la parte quejosa.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 13/2017 (10a.), visible Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 5, de rubro y texto siguientes:

**“VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA.** Los artículos 15, 121, 209, 237, fracción III y 271 de la Ley de Amparo facultan a los órganos jurisdiccionales de amparo para que, con independencia de la intervención del Ministerio Público Federal como parte en los juicios de la materia, hagan del conocimiento de este último los hechos que podrían ser constitutivos de delitos; por otra parte, el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la obligación ineludible de las autoridades en ejercicio de sus funciones públicas -y hasta de las partes que intervengan en el proceso- de denunciar y hacer del conocimiento de la representación social la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito. De lo anterior se colige que los juzgadores de amparo deben dar vista al Ministerio Público Federal ante el conocimiento de actos realizados durante la tramitación del juicio constitucional que podrían resultar constitutivos de alguno de los delitos especiales previstos en el artículo 261 de la Ley de Amparo, a fin de que la representación social investigue de inmediato.”

Así como la tesis aislada XVII.1o.P.A.22 K (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2237, de rubro y texto siguientes:



VERONICA YESSSEL BELTRAN MURGUIA  
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.37.31.38.38.37.31.30  
23/04/25 14:03:45

canzada,  
ad de  
os en la d  
a 2a./J. 3  
onsultabl  
ón, Libro  
**SIS DE**  
**OCADOS**  
**ÓRGANO**  
**PLICABI**  
**E EL QUE**  
**FIQUEN**  
ya, ni va

---

22



el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, procede **conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados**, para el efecto de que la autoridad responsable realice los siguientes actos:

**Mesa B**

**AMPARO  
INDIRECTO**

**Principal**

**634/2020**

\*\*\*\*\* y emita una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada, y con plenitud de jurisdicción, analice la procedencia del recurso de revisión promovido por el hoy quejoso en dicho procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y atendiendo a los lineamientos de esta sentencia constitucional.

En términos del artículo 21 de la Ley de amparo, **se habilitan** días y horas inhábiles a efecto de realizar la notificación personal de la presente determinación; lo anterior, con estricto apego a los protocolos y lineamientos emitidos por la Dirección General de Servicios al Personal, para resguardar la integridad y salud de quienes realicen la notificación y de las personas justiciables.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 61, 62, 63, 74, 75, y 124 de la Ley de Amparo, se:

## RESUELVE:

**Único. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , por derecho propio, contra el acto y autoridad precisados en el considerando **tercero** de esta resolución, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **sexto**, y para los efectos del considerando **séptimo**.**

**Notifíquese personalmente a parte quejosa.**

Así lo resolvió y firma **Víctor Octavio Luna Escobedo**, Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido de la Secretaria **Verónica Yessel Beltrán Murguía**, que autoriza y da fe, hasta el día de **hoy seis de octubre de dos mil veintiuno**, en que lo permitieron las labores de este juzgado. **Doy fe.**

VYBM

En esta fecha se gira(n) el(los) oficio(s) **39878 y 39879** a la(s) autoridad(es) correspondiente(s), notificándole(s) el auto que antecede. **Conste.**

En la Ciudad de México, siendo las **nueve horas** del **siete de octubre de dos mil veintiuno**, el Actuario del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, publicó en la lista que se fija en los estrados del Juzgado, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas las partes, hecha excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio, se asienta la razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 y 29 de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

VERONICA YESSEL BELTRAN MURGUIA  
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.37.31.38.38.37.31.30  
23/04/25 14:03:45





***“2021, Año de la Independencia”***

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**Mesa B**

**AMPARO  
INDIRECTO**

**Principal**

**634/2020**

Constancia de notificación de la sentencia de seis de **octubre** de dos mil veintiuno, dictada en el **juicio de amparo 634/2020** promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* contra actos de usted y otras autoridades.

**39878/2021** PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE).

**39879/2021** MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO  
(MINISTERIO PÚBLICO)

SIN TEXTO

PJF - Vers

Pública



**veintiuno**, se ordenó levantar la suspensión de los plazos y términos en el presente juicio constitucional, así como su reanudación en el punto en que quedó pausado y, se fijó nueva fecha y hora para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia constitucional; la cual fue celebrada el **seis de julio de dos mil veintiuno** y concluye con el dictado de la presente sentencia; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero. Competencia.** Este Juzgado Federal es competente para conocer del presente juicio de amparo indirecto, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 94, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política; 37, párrafo primero, y 107, fracción I, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicable en el caso en atención a la fecha de radicación del asunto; y el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; dado que se reclaman actos de naturaleza administrativa atribuidas a autoridades en esa materia.

**Segundo. Oportunidad de la demanda.** La parte quejosa promovió de manera oportuna la demanda de amparo, debido a que le fue notificado el acto reclamado, el cinco de marzo de dos mil veinte (foja 271 del legajo de pruebas), la cual surtió efectos el seis siguiente y el escrito de demanda, fue presentado el tres de agosto de ese mismo año (foja 2) esto es, el día siete dentro del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, previo descuento de los días inhábiles, conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, de conformidad con lo determinado en los Acuerdos Generales 4/2020, 6/2020, 8/2020, 13/2020, 15/2020 y 18/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, derivado del marco de la situación por la que atraviesa el país frente a la pandemia del coronavirus COVID19, en seguimiento a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Gobierno de México, **se ordenó la suspensión de los plazos y términos procesales con las respectivas precisiones ahí indicadas por el periodo del dieciocho de marzo al treinta y uno de julio de dos mil veinte.**

Y conforme a los artículos 2 y 20 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID- 19, se ordenó que a partir del **tres de agosto de dos mil veinte** se levantara la suspensión de los plazos y términos.

**Tercero. Fijación de los actos reclamados.** Antes de analizar lo referente a la certeza del acto reclamado es necesario precisarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, para lo cual, es preciso efectuar un análisis conjunto de la demanda, por ser considerado un todo, en términos de la tesis P.VI/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

La acción de amparo se ejerció contra lo siguiente:

**Autoridad responsable.**

Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,  
Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de  
México.

**Acto reclamado.**

- *La resolución al recurso de revisión de diecinueve de febrero de dos mil veinte, dictado en el expediente \*\*\*\*\*.*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

Mesa B  
AMPARO  
INDIRECTO  
Principal  
634/2020

**Cuarto. Certeza del acto reclamado.** *Es cierto* el acto reclamado al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consistente en la resolución al recurso de revisión de diecinueve de febrero de dos mil veinte, dictado en el expediente \*\*\*\*\*; porque dicha autoridad responsable **aceptó** la existencia al rendir su informe justificado (fojas 212 a 225).

Certeza que se corrobora del legajo de pruebas que obra por separado consistente en la copia certificada del expediente \*\*\*\*\*.

Constancias que se les concede valor probatorio pleno, conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Resulta aplicable la jurisprudencia 749 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Procedimiento de amparo indirecto, página 830, de rubro siguientes: **“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.”**

**Quinto. Improcedencia del juicio.** Previo al análisis del fondo de la cuestión planteada, y por constituir una cuestión de estudio preferente, es necesario pronunciarse respecto de las causas de improcedencia hechas valer por las partes, así como de aquellas que de forma oficiosa sean advertidas por este juzgado, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Amparo.

En el caso, las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y no se advierte, de oficio, la actualización de alguna por lo que se continúa con el estudio de fondo de la cuestión planteada.

**Sexto. Estudio.** En los conceptos de violación la parte quejosa aduce que el acuerdo reclamado es violatorio de las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el **concepto de violación primero** refiere que se le priva el derecho de interponer un recurso sencillo y rápido o cualquier otro medio de defensa, que el recurso de revisión administrativa que promovió cumple con los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que cumple con lo establecido en el artículo 234 de la ley citada.

Que no solo impugnó la respuesta que dio la Directora de Sistemas de Nómina de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, contenida en el oficio \*\*\*\*\* de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de atracción \*\*\*\*\*; dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la cual se revocó la respuesta del sujeto obligado; sino también combatió por vicios propios, la respuesta que dio la Directora de la Unidad de Transparencia de la misma Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en complemento a la anteriormente emitida por la Directora de Sistema de Nóminas, impugnando en ambas cosas la incompetencia para conocer de la solicitud de información pública requerida por el quejoso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como la ausencia total y deficiente motivación y fundamentación para negarle los recibos de pago.

En el **concepto de violación segundo** aduce que se viola lo establecido en los artículos 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el acuerdo que se emita por la responsable, teniendo por cumplida sin excesos ni defectos la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o falta de él, no es motivo para desechar un recurso de revisión administrativa.

VERONICA VESSEL BELTRAN MURCUGIA  
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.37.31.38.38.37.31.30  
23/04/25 14:03:45

Que los artículos invocados por la autoridad responsable no contemplan como causa de improcedencia el que se dicte un acuerdo previo de cumplimiento; en virtud de que dichos numerales se encuentran referidos al cumplimiento de las resoluciones del Instituto y a las sanciones decretadas en contra de los sujetos obligados más no, a los procedimientos de impugnación en materia de acceso a la información pública.

En el concepto de violación tercero refiere que se viola en su perjuicio el principio de tutela judicial efectiva, toda vez que la autoridad responsable al dictar una resolución de desechamiento, dejó transcurrir el plazo previsto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para admitir y substanciar conforme a derecho el recurso de revisión interpuesto.

Que se violan los numerales 192, 230, 233, 238 y 239 de la Ley en cita, al negarse la responsable a resolver el recurso de revisión dentro del plazo mínimo de treinta días.

En el concepto de violación cuarto manifiesta que se viola en su perjuicio la administración de justicia, así como lo establecido en los artículos 11 y 12 de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, porque la responsable se encuentra obligada a regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, adoptando para ello las medidas necesarias para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones sin discriminación alguna; y que solicita que al emitir sentencia en este asunto se aplique a la autoridad responsable, lo establecido en el numeral 271 de la Ley de Amparo.

A efecto de analizar los argumentos de violación, es oportuno tener en consideración los antecedentes que se desprenden del expediente \*\*\*\*\* , así como del diverso recurso de revisión \*\*\*\*\*

1. El \*\*\*\*\* , por solicitud de acceso a la información pública con folio \*\*\*\*\* , solicitó a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en medio electrónico, lo siguiente:

“\*\*\*\*\*

2. Mediante oficio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , el Subdirector del Área de Recursos Humanos de la mencionada dependencia atendió la solicitud, en el sentido siguiente:

“\*\*\*\*\*

VERONICA VESSEL BELTRAN MURGUA  
30.30.30.31.30.30.30.30.35.30.37.31.38.38.37.31.30  
23/04/25 14:03:45



## SENTENCIA

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*  
 \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\* \*\*\*\*\*”

**Mesa B**

**AMPARO  
INDIRECTO**

**Principal**

**634/2020**

3. Inconforme con tal respuesta, el ahora quejoso interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México bajo el \*\*\*\*\* y, el \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* dictó resolución en la que determinó que el sujeto obligado debía: i) proporcionar al particular los tabuladores de los años \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\* de manera legible; y, ii) remitir la solicitud de información vía correo institucional a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, a efecto de que se pronunciara de los recibos de pago requeridos.

4. En contra de la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México (sujeto obligado atento a lo resuelto en el mencionado medio de impugnación), el quejoso interpuso un nuevo recurso de revisión, el cual quedó registrado con el número \*\*\*\*\*.

5. Por oficio \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , firmado por el Director de Gestión y Asesoría Técnica basada en resultados y Enlace con la Unidad de Transparencia le informó al recurrente la incompetencia del sujeto obligado para conocer respecto de los recibos de nómina de los agentes del Ministerio Público Básico, dado que el manejo de la nómina de personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México es una atribución que compete a la Oficialía Mayor de dicha dependencia.

6. El \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*, se interrumpió el plazo previsto en el artículo 239 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para resolver el recurso de revisión \*\*\*\*\*, hasta en tanto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinara si resultaba procedente ejercer la facultad de atracción, en relación a dicho recurso.

7. Por otra parte, inconforme con la respuesta contenida en el oficio \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 de \*\*\*\*\*  
 descrita en el numeral 5-, \*\*\*\*\* interpuso recurso de  
 revisión, mismo que se registró con el \*\*\*\*\* y fue desechado.

8. Mediante acuerdo \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* emitido por el Pleno del Instituto Nacional, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ausencia temporal de quorum para sesionar, entre ellos, el recurso \*\*\*\*\*

9. Se tuvo por atraído el recurso de revisión \*\*\*\*\* y registrado con el recurso de atracción \*\*\* \*\*\*\*\*; y, el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*\*\* determinó revocar la respuesta del sujeto obligado y le ordenó que



VERONICA YESSSEL BELTRAN MURGUIA  
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.37.31.38.38.37.31.30  
23/04/25 14:03:45

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

12. El quince de enero de dos mil veinte el hoy quejoso interpuso recurso de revisión en contra del oficio \*\*\*\*\* de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Acto que constituye el reclamado en esta instancia constitucional.**

**Resulta fundado** el concepto de violación **primero**, por las razones





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

## SENTENCIA

siguientes:

El artículo 16 constitucional constituye el principio de legalidad que rige dentro del sistema jurídico mexicano, en el que las facultades de las autoridades deben reconocerse en una ley; lo que implica que su conducta se encuentra indefectiblemente subordinada a un ordenamiento de carácter general, abstracto e impersonal, requisito que sin duda debe contenerse de manera específica en el acto mismo de molestia, de modo tal que se otorgue al justiciable la oportunidad de verificar si la actuación de la autoridad se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invocó, o que ésta sea contradictoria a la ley fundamental o secundaria, y en caso contrario, controvertir, además de la ilegalidad del acto, el fundamento de la autoridad para emitirlo.

El último requisito exigido en el numeral en cita, consiste en que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso se configuren las hipótesis normativas –fundamentación y motivación de los actos de austeridad-.

Sobre el tema, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162, la cual es del tenor siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas

aplicables al caso.”

Por su parte, el artículo 17, párrafo segundo, constitucional consagra el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional a favor de cualquier persona y que consiste en el derecho que ésta goza para acceder de forma expedita a los tribunales y plantearles una pretensión o defenderse de ésta mediante un proceso, dentro de los plazos y los términos que prevean las leyes.

De la lectura de dicha norma, se desprende que la impartición y administración de justicia en el sistema jurídico mexicano es un derecho público subjetivo que todo gobernado tiene a su favor, de tal forma que, sujetándose a los plazos o términos legales, los órganos encargados resuelvan concretamente la situación jurídica y diriman, en dado caso, la litis que se les plantea.

De ahí que el periodo en el cual debe emitirse el fallo respectivo está determinado conforme a los plazos y términos que la ley que rige el acto o procedimiento del cual forma parte el gobernado establece, a fin de que se dicte, conforme a derecho, la resolución que debe ser completa e imparcial.

Las prerrogativas que se estatuyen a favor de los gobernados en el precepto constitucional invocado se extienden a todos los órganos que materialmente están dotados de funciones y atribuciones jurisdiccionales en *latu sensu*, es decir, que de una u otra forma determinan la situación jurídica de los sujetos que están sometidos a su potestad.

El derecho fundamental de tutela consagrada en el artículo 17 constitucional se resume en el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales o ante cualquier autoridad a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades - que no constituyan un obstáculo injustificado para la tutela judicial efectiva-, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en dado caso, se ejecute esa decisión; sin embargo, para que éste realmente se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario observar dos aspectos, uno formal y otro material.

El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; lo que no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable sino solo en los casos que en derecho proceda.

Ahora bien, el **recurso de revisión** previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encuentra regulado en el artículo 234, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa B  
AMPARO  
INDIRECTO  
Principal  
634/2020

SENTENCIA

FORMA B-2

- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

**La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.**

(Énfasis añadido)

De lo expuesto se obtiene un Catálogo de los supuestos en que los particulares pueden interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, especificando que **la respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante dicho Instituto.**

Al respecto la quejosa manifiesta que no solo impugnó la respuesta que dio la Directora de Sistemas de Nómina de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, contenida en el oficio \*\*\*\*\* de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de atracción \*\*\*\*\* \*\*\*, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la cual se revocó la respuesta del sujeto obligado; sino también combatió por vicios propios, la respuesta que dio la Directora de la Unidad de Transparencia de la misma Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en complemento a la anteriormente emitida por la Directora de Sistema de Nóminas, impugnando en ambos cosas la incompetencia para conocer de la solicitud de información pública requerida por el quejoso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como la ausencia total y deficiente motivación y fundamentación para negarle los recibos de pago.

Ahora bien, la autoridad del Instituto responsable, desechó el recurso de revisión por lo siguiente:

**SEGUNDO. Procedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**"Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. **No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Al respecto, recordemos que el acto que pretende impugnar el particular, **es la respuesta en cumplimiento a una resolución dictada dentro del expediente del recurso de atracción**



en materia de acceso a la información identificado bajo la clave RAA/18-TER, correspondiente al RR.SIP.0573/2018, por lo que es procedente traer a colación los artículos 258 y 259 de la Ley de la materia

**Artículo 258.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución. El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde al ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

**Artículo 259.** El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Conforme a la normativa transcrita, una vez que el sujeto obligado emitió la presunta respuesta en cumplimiento a la resolución, deberá informar de esta al Instituto, el cual dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso, deberá especificar las causas por las que estima que el sujeto obligado no está dando cumplimiento.

Asimismo, una vez que el particular realice sus manifestaciones y que este instituto verifique la respuesta otorgada, se procederá a dictar, en su caso, un acuerdo de cumplimiento, o en caso contrario a dictar las medidas de apremio correspondientes.

Expuesto lo anterior, en el caso particular, el recurrente pretendió impugnar la respuesta en cumplimiento emitida por el sujeto obligado, antes de que este Instituto determinara si dicha respuesta contaba con lo necesario para tener por cumplimentada la resolución del 25 de septiembre de 2019, razón por lo cual no se puede considerar que la información entregada es en definitiva la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en cumplimiento al expediente del recurso de atracción en materia de acceso a la información identificado bajo la clave RAA/18-TER, correspondiente al RR.SIP.0573/2018.

En ese sentido, cabe reiterar que el 13 de enero del presente año, este Instituto emitió un acuerdo, mediante el cual se requirió al particular, para efectos de que, dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta en cumplimiento emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas.

En virtud de lo anterior, se desprende que, dentro del expediente RR.SIP.0573/2018, aún no se ha emitido el acuerdo mediante el cual se tenga por cumplida la resolución referida.

En ese contexto, toda vez que el particular pretendió impugnar una respuesta que aún no se tenía por válida, y, por tanto, al no encuadrar el presente recurso de revisión en ningún supuesto señalado en el artículo 234 de la Ley de la materia, máxime que aún el procedimiento de revisión del cumplimiento al expediente del recurso de atracción en materia de acceso a la información identificado bajo la clave RAA/18-TER correspondiente al RR.SIP.0573/2018, se encuentra en revisión, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, es importante recordar que el artículo 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual indica lo siguiente:

**"Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar el recurso;
- II. Sobreseer el mismo; I
- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- IV. Modificar;
- V. Revocar la respuesta del sujeto obligado, o
- VI. Ordenar que se atienda la solicitud.

En consideración a lo anterior, se advierte que se actualiza la fracción III del artículo 248 por tanto es ineludible desechar por improcedente el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244 fracción I, en relación con el artículo 248 fracción III.

Por lo expuesto, fundado, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 236, fracción I, 244, fracción I y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desecha por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la particular.





**Mesa B**

**AMPARO  
INDIRECTO**

**Principal**

**634/2020**

*De lo anterior se advierte que la responsable únicamente determinó desechar por improcedente el recurso de revisión al considerar que la información entregada no le reviste el carácter de definitiva; y que por tales motivos no se actualizaba alguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia, conforme al artículo 248, fracción III.*

*Sin embargo, fue omisa en realizar dicho análisis de forma exhaustiva y verificar si el recurso intentado por el ahora quejoso, cumplía o no con los requisitos establecidos en el artículo 234, el cual es el que prevé de forma originaria la competencia del recurso.*

En efecto, dicho numeral es el que establece los requisitos para que el recurso intentado por el hoy quejoso sea procedente o no; toda vez que, en el último párrafo el cual dispone que **la respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante dicho Instituto.**

Por lo tanto, la autoridad responsable está constreñida a analizar de forma fundada y motivada el recurso intentado de forma primigenia para poder determinar si cumple o no, con los requisitos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. XIX/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 1371, de rubro y texto siguientes:*

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO RELACIONADOS CON ESTOS DERECHOS, LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A LIMITAR SU ANÁLISIS A LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación cuando ejercen control de constitucionalidad, no están constreñidos a guardar deferencia respecto a las interpretaciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en relación con los derechos al acceso a la información pública y a la protección de datos personales, pues su parámetro de análisis lo constituye el marco constitucional general en materia de derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales aplicables. Lo anterior no implica que el tribunal de amparo se sustituya en las funciones del órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales; simplemente denota el pleno ejercicio de la facultad de efectuar el control de regularidad constitucional sobre las interpretaciones realizadas por parte de una autoridad del Estado mexicano, en términos de las atribuciones conferidas a los órganos del Poder Judicial de la Federación en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Consecuentemente, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación resuelvan juicios de amparo relacionados con los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, no están obligados a limitar su análisis a la interpretación del Instituto respecto a los alcances de tales derechos.”.

De ahí que al resultar fundado el concepto de violación de que se trata, procede **conceder el amparo** para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando.

Por la determinación alcanzada y que ningún otro concepto de violación traería un mayor beneficio a la parte quejosa, es innecesario el estudio del resto de argumentos expuestos, pues en nada variaría el sentido de esta resolución.

Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia II.3o. J/5, emitida por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, marzo de 1992, página 89, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS”**.

Finalmente, respecto a la solicitud de la parte quejosa en el sentido que al emitir sentencia en este asunto se aplique a la autoridad responsable, lo establecido en el numeral 271 de la Ley de Amparo; este resolutor no advierte **que durante la tramitación** de este juicio, la autoridad responsable hubiera incurrido en cierta conducta posiblemente constitutiva de un delito especial previsto en la Ley de Amparo; de ahí que los actos que hubiera emitido la autoridad fuera de este juicio tampoco pueden ser materia de la vista que pretende la parte quejosa.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 13/2017 (10a.), visible Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 5, de rubro y texto siguientes:

**“VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA.** Los artículos 15, 121, 209, 237, fracción III y 271 de la Ley de Amparo facultan a los órganos jurisdiccionales de amparo para que, con independencia de la intervención del Ministerio Público Federal como parte en los juicios de la materia, hagan del conocimiento de este último los hechos que podrían ser constitutivos de delitos; por otra parte, el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la obligación ineludible de las autoridades en ejercicio de sus funciones públicas - y hasta de las partes que intervengan en el proceso- de denunciar y hacer del conocimiento de la representación social la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito. De lo anterior se colige que los juzgadores de amparo deben dar vista al Ministerio Público Federal ante el conocimiento de actos realizados durante la tramitación del juicio constitucional que podrían resultar constitutivos de alguno de los delitos especiales previstos en el artículo 261 de la Ley de Amparo, a fin de que la representación social investigue de inmediato.”

Así como la tesis aislada XVII.1o.P.A.22 K (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2237, de rubro y texto siguientes:

**“VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. RESPECTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE HACERSE AL DICTARSE LA SENTENCIA O RESOLVERSE EL RECURSO DE REVISIÓN [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 13/2017 (10a.)].** Si bien es cierto que de conformidad con la jurisprudencia citada, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la página 5 del Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, Décima Época, con número de registro digital: 2014917, los juzgadores de amparo están obligados a dar vista al Ministerio Público Federal ante el conocimiento de actos realizados durante la tramitación del juicio constitucional que podrían resultar constitutivos de los delitos especiales tipificados en el artículo 261 de la Ley de Amparo, a fin de que la representación social investigue de inmediato, no menos lo es que tal vista no debe hacerse al momento





**Mesa B**

**AMPARO  
INDIRECTO**

**Principal**

**634/2020**

*en que se presente la solicitud del inconforme, independientemente de la etapa en que se esté tramitando la acción constitucional, sino que ello debe ocurrir una vez que se haya resuelto el fondo del asunto, ya sea al dictarse la sentencia de amparo o resolverse el recurso de revisión, en razón de que, al hacer una interpretación de la jurisprudencia referida, así como del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales se colige que para considerar que el órgano de control constitucional de primera instancia o el tribunal revisor tiene conocimiento de los actos presuntamente delictivos señalados, debe esperarse al pronunciamiento de la resolución definitiva, pues de no de hacerlo así se emitiría un juicio de valor anticipado, es decir, se estaría prejuzgando.”*

Dada la determinación alcanzada, es improcedente pronunciarse sobre la aplicabilidad de las tesis aisladas, jurisprudencias o precedentes citados en la demanda de amparo, en cumplimiento a la jurisprudencia 2a./J. 32/2018 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 847, de rubro: **“TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN.”**, dado que a nada práctico conduciría, ni va en detrimento de la impartición justicia pronta y expedita, establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Séptimo. Efectos de la concesión.** De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, procede **conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados**, para el efecto de que la autoridad responsable realice los siguientes actos:

Deje sin efectos la resolución de diecinueve de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente \*\*\*\*\* y emita una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada, y con plenitud de jurisdicción, analice la procedencia del recurso de revisión promovido por el hoy quejoso en dicho procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y atendiendo a los lineamientos de esta sentencia constitucional.

En términos del artículo 21 de la Ley de amparo, **se habilitan** días y horas inhábiles a efecto de realizar la notificación personal de la presente determinación; lo anterior, con estricto apego a los protocolos y lineamientos emitidos por la Dirección General de Servicios al Personal, para resguardar la integridad y salud de quienes realicen la notificación y de las personas justiciables.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 61, 62, 63, 74, 75, y 124 de la Ley de Amparo, se:

## RESOLVE:

**Único. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, por derecho propio, contra el acto y autoridad precisados en el considerando **tercero** de esta resolución, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **sexto**, y para los efectos del considerando **séptimo**.

***Notifíquese personalmente a parte quejosa.***



Así lo resolvió y firma **Víctor Octavio Luna Escobedo**, Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido de la Secretaria **Verónica Yessel Beltrán Murguía**, que autoriza y da fe, hasta el día de **hoy seis de octubre de dos mil veintiuno**, en que lo permitieron las labores de este juzgado. **Doy fe.” Dos firmas.**

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, a **seis de octubre de dos mil veintiuno**.

**Verónica Yessel Beltrán Murguía**  
Secretaria del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

**(SE ANEXA FIRMA ELECTRÓNICA)**

VERONICA YESSEL BELTRAN MURGUIA  
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.37.31.38.48.47.31.30  
23/04/25 14:03:45



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
17042268\_0733000026869302013.p7m  
Autoridad Certificadora:  
AUTORIDAD CERTIFICADORA  
Firmante(s): 2

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |      |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | VERONICA YESSEL BELTRAN MURGUIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |      |             |
| No. serie:                             | 30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.37.31.38.38.37.31.30                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |  | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha:<br>(UTC/ CDMX)                  | 07/10/21 04:47:25 - 06/10/21 23:47:25                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 3c 93 e2 73 09 2a ad d9 12 2f 64 e0 fb 54 21 f7<br>df 64 89 e5 8f f6 a4 ed fd 08 24 82 d0 4f d7 37<br>22 6b 37 e1 92 7d 3f 60 4d 00 1e 04 96 5a b4 cf<br>47 f7 50 0e 8a 6f 39 6c 59 74 16 3d fd d8 f9 7c<br>a6 5f 8f f8 ae d9 91 0c b9 e7 27 12 a4 20 a3 ef<br>e4 be a6 87 3a ac fb b0 9f 45 85 aa c0 49 5b 7a<br>e2 82 fa 0e 1d 2f 06 be 6f 5d 95 34 19 c0 f9 f2<br>39 c9 b2 9f e5 5e b4 fb 15 6b 04 56 71 91 7b 41<br>b9 6b 9b 56 b8 38 6c b3 e4 fc d8 c3 da 29 09 84<br>40 02 34 47 c8 00 d5 6e d8 5d ab d4 09 9d 6f a8<br>b9 2f eb d3 67 83 a6 ef 65 0c 6f 04 cc ae 87 a4<br>c6 e9 1c c3 e0 13 2b 3b 44 0f b8 01 e0 55 e7 61<br>0f 9a db ef 28 0a f3 25 4e 2e d0 f8 43 75 a1 63<br>59 fe 59 dd cf 2a e5 f3 e1 8d 74 67 29 cf ca 37<br>17 c2 bb d9 03 37 94 83 8d 7e 77 9c 78 42 f5 71<br>f3 7e 42 e3 3f f7 18 51 58 d2 d4 a5 05 f3 6d b6 |  |             |      |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 07/10/21 04:47:55 - 06/10/21 23:47:55                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP SAT                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | AUTORIDAD CERTIFICADORA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |      |             |
| Número de serie:                       | 30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.33.39                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |      |             |
| Fecha : (UTC / CDMX)                   | 07/10/21 04:47:26 - 06/10/21 23:47:26                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 74388365                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |  |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | bAkALyk4ZhUvqvMJcoGCzoJC7eE=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |             |      |             |



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | Víctor Octavio Luna Escobedo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| No. serie:                             | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.83.39                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha:<br>(UTC/ CDMX)                  | 07/10/21 04:58:50 - 06/10/21 23:58:50                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |             |      |             |
| Cadena<br>de firma:                    | 6d 98 80 2f cd 3b d1 a9 79 f4 c4 a6 98 0b 1a 8d<br>0f b8 16 88 4a fc 7c a9 5a b9 7d 36 6f 11 fe ac<br>40 d5 c6 ba 63 e2 6e ec 1d 6b d8 3f 43 03 7f d1<br>a3 09 c3 ff e8 28 4b cc 7b a3 03 03 16 b7 e9 77<br>9b 25 f9 e3 e9 e1 a9 a6 ac 49 0d 2a 0f 18 b2 a4<br>42 48 bd c3 d8 2b b8 db cf 78 0b bc c1 c4 fc ef<br>33 4a a6 04 e2 3d 6d 27 b2 45 70 df 17 e5 48 76<br>16 56 0b 47 d4 2c 3a 84 4c 28 9f 6a a9 0f f5 2a<br>95 69 e4 c1 4e d1 f9 32 0d 08 33 60 9c e5 1a 8b<br>7c ad 6b d0 b2 04 f9 10 6a 18 84 65 85 27 6c db<br>1b 5a 8f d4 c7 67 e3 28 c5 a3 fa b7 43 ad c7 ca<br>20 f3 a5 68 f7 e0 cd fe cb ec d8 b3 f5 75 dd 5f<br>a8 3b 0b fc 07 32 86 d4 99 34 67 28 3e ec 0e 5a<br>ba 04 5a 23 a8 e9 93 78 82 46 e9 82 2c ca 67 39<br>46 6a 6c f3 0c 8a 7a f0 a9 d1 93 4c 02 b6 22 6c<br>bd 0d f8 36 3b b4 3a 5e 7f f4 c1 bd 68 3d eb c0 |             |      |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 07/10/21 04:58:50 - 06/10/21 23:58:50                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.03                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Fecha : (UTC / CDMX)                   | 07/10/21 04:58:50 - 06/10/21 23:58:50                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 74389486                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | IJFHuS76vMbek2Z+CX61hoITxbQ=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |             |      |             |



El seis de octubre de dos mil veintiuno, la licenciada Verónica Yessel Beltrán Murguía, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.